



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-550/2018

**ACTORA:** FIDELINA BAUTISTA CASTILLO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE EMILIO  
SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

**SECRETARIO:** RUBÉN ARTURO  
MARROQUÍN MITRE

**SECRETARIA AUXILIAR:** BÁRBARA SOFÍA  
MARTÍNEZ PINTOR

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del expediente TEEG-JPDC-77/2018, toda vez que: **a)** es infundado su agravio respecto a la presunta violación al derecho de acceso a la justicia respecto de remitir el juicio a esta Sala Regional; y, **b)** el Tribunal local observó los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

## GLOSARIO

<b><i>Acuerdo CGIEEG/161/2018</i></b>	Acuerdo mediante el cual se registran las fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones al Congreso del Estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, postuladas por la <i>Coalición</i> , para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho
<b><i>CEN</i></b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b><i>Coalición</i></b>	Coalición parcial "Juntos Haremos Historia", que integran los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
<b><i>Convenio</i></b>	Convenio de coalición parcial que celebran los partidos políticos MORENA, del Trabajo, y Encuentro Social, con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa veinte fórmulas de candidatos a diputados locales de veintidós distritos electorales uninominales, así como cuarenta y cuatro municipios de cuarenta y seis del estado de Guanajuato para el período constitucional 2018-2021
<b><i>Comisión de Elecciones</i></b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución General</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Estatutos</i></b>	Estatutos de MORENA
<b><i>Instituto local</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Tribunal local</i></b>	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

## 1. HECHOS RELEVANTES

I. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, **inició el proceso electoral** 2017-2018, en el estado de Guanajuato, para la renovación de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

II. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el *CEN* emitió la **convocatoria** para el proceso interno de selección y postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para ser postulados en los procesos electorales federal y local 2017-2018.

III. El veintinueve de noviembre del año en cita el *CEN* emitió las **bases operativas** al proceso de selección de las candidaturas para cargo de elección popular en el ámbito local, para el proceso electoral 2017-2018.

IV. El veintinueve de diciembre siguiente se celebró el **convenio de Coalición**, para postular por el principio de mayoría relativa, veinte fórmulas de candidatos a diputados locales de veintidós distritos electorales uninominales, así como cuarenta y cuatro municipios de cuarenta y seis del Estado de Guanajuato, para el período constitucional 2018-2021.

2 V. El diez de abril de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, **la actora presentó solicitud de registro** como aspirante a candidata para la diputación local por el distrito XVI ante la *Comisión de Elecciones*.

VI. El once de abril, la representante propietaria de *MORENA* en representación de la *Coalición* **presentó** ante el *Consejo General* las **solicitudes de registro** de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, para contender en la elección ordinaria del primero de julio, en el distrito electoral local XVI, entre otros, de la que se desprende que la actora ocupó el lugar de suplente en dicho distrito.

VII. El veinte de abril el *Consejo General*, emitió el *Acuerdo CGIEEG/161/2018*, por medio del cual **registró** las fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones al Congreso del Estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa en diversos distritos electorales entre ellos en el XVI, postulados por la *Coalición*, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho, en la cual la actora fue postulada como candidata a diputada suplente.

VIII. En contra de la anterior determinación, el veinticuatro de abril la actora promovió **juicio** ciudadano ante el *Tribunal local*, el cual registró con el número de expediente TEEG-JPDC-77/2018.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

IX. El cinco de junio, el *Tribunal local* **cerró instrucción** del citado juicio.

X. Ese mismo día, la actora presentó escrito ante el *Tribunal local* mediante el cual **solicitó se turnara su demanda a esta Sala Regional Monterrey**.

XI. El seis de junio, se acordó su solicitud en el sentido de **requerir a la actora a fin de que aclarar los alcances de su petición**, sin que se sujetara dicho órgano a no dictar sentencia en dicho juicio al encontrarse cerrada la instrucción.

XII. Ese mismo día el *Tribunal local* **dictó sentencia** mediante la cual **confirmó** el *Acuerdo CGIEEG/161/2018*.

XIII. Inconforme, la actora promovió el presente **juicio ciudadano**.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque se relaciona con el registro de una candidatura de diputación local en el distrito XVI con cabecera en Celaya, Guanajuato, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

## 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 de la *Ley de Medios* relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico, definitividad y firmeza<sup>2</sup>.

## 4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El veinticuatro de abril la actora promovió ante el *Tribunal local* juicio ciudadano en contra del *Acuerdo CGIEEG/161/2018*, emitido por el *Consejo General*, mediante el cual **registró** las fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones al Congreso del Estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa en diversos distritos electorales entre ellos en el XVI, postulados por la *Coalición*, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho, en la cual la actora fue postulada como candidata a diputada suplente y, expuso los siguientes agravios:

<sup>2</sup> Véase auto de radicación y admisión, que obra a foja 32 dentro del expediente en que se actúa.

- Su privación del derecho de votar y ser votada, pues sostiene que tiene mejor derecho al cargo de diputada local propietaria que Heriberta García Pérez, quien no tiene ninguna afiliación ni militancia en *MORENA*.
- El *Consejo General* valoró indebidamente su carta de aceptación de candidatura.

El cinco de junio, el *Tribunal local* cerró instrucción del citado juicio y citó a las partes para oír resolución; por otro lado, ese día, la actora presentó escrito mediante el cual solicitó se turnara su demanda a esta Sala Regional Monterrey.

El seis de junio, se acordó su solicitud en el sentido de requerir a la actora a fin de que aclarar los alcances de su petición, lo anterior, sin que dicha autoridad se sujetara a no dictara sentencia al encontrarse cerrada la instrucción.

Así las cosas, ese mismo día el *Tribunal local* dictó sentencia el seis de junio, mediante la cual resolvió confirmar el acuerdo impugnado, bajo las siguientes consideraciones:

4

Señaló que, en el caso, si bien la recurrente impugnaba el *Acuerdo CGIEEG/161/2018*, emitido por el *Consejo General* no planteó disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino más bien sus alegaciones se dirigieron a poner en evidencia que *MORENA*, indebidamente, no siguió correctamente sus procedimientos partidistas, lo que motivó que fuese excluida de la candidatura a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el distrito XVI del estado de Guanajuato.

Por una parte, declaró improcedente su argumento relativo a que se vulnera su derecho a ser votada pues las violaciones que alegó provienen de un procedimiento interno de selección de candidatos que la inconforme no controvertió, pues tanto en el referido procedimiento interno como en el dictamen emitido para tal efecto, la *Comisión de Elecciones*, apoyó sus consideraciones y asumió las designaciones hechas, basándose en la normativa interna aplicable al caso en concreto.

Y, por otro lado, declaró inoperante el agravio respecto a que el *Instituto local* valoró indebidamente la carta de aceptación de la candidatura pretendida por la actora, pues la autoridad administrativa electoral, únicamente revisa la documentación presentada por el instituto político de que se trata y determina si reúne los requisitos legales para que sea aprobada, empero, no valora ni emite pronunciamiento alguno respecto



del proceso interno de selección de candidatos de los partidos, en respeto al principio de libre autodeterminación de los partidos políticos. Máxime que no explicó el motivo por el cual consideró que la autoridad administrativa valoró indebidamente la referida carta, lo cual puso en evidencia la insuficiencia de su argumento de inconformidad.

Inconforme con lo anterior, la actora promueve el presente juicio bajo los siguientes agravios:

- La sentencia impugnada viola en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, pues no se respetó su petición de que se remitiera el juicio TEEG-JPDC-77/2018, *vía per saltum* (salto de instancia) a efecto de acudir al juicio SM-JDC-520/2018.
- La sentencia impugnada pasa por alto que no existía ningún dictamen partidista al momento del registro ante el *Instituto local*.
- La resolución es incongruente, toda vez que olvida que al ser militante y candidata de *MORENA*, tiene el derecho de cuestionar los procesos del partido político en el que milita.
- La resolución impugnada tiene una indebida fundamentación y motivación, además de que no es exhaustiva.

## 5. METODOLOGÍA

A continuación, los agravios planteados, a excepción del primero, serán analizados de manera conjunta, sin que lo anterior cause algún perjuicio<sup>3</sup>.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. La resolución dictada por el *Tribunal local* no vulneró el acceso a la justicia de la actora

La actora argumenta que le causa agravio que el *Tribunal local* no considerara su escrito presentado el cinco de junio, donde solicitó a dicha autoridad que remitiera a esta Sala Regional su juicio local, pues al tratarse de un asunto urgente ella estimaba que el asunto debió ser resuelto *per saltum* en esta sede federal electoral.

Esta Sala Regional estima que el agravio de la actora es **infundado**, como a continuación se explica.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de

<sup>3</sup> Véase tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

impugnación de los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Ahora, la primera parte del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*<sup>4</sup> prescribe que los medios de impugnación en ella previstos serán procedentes si, y sólo si, se han agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En idéntico sentido, los numerales 79, párrafo 1, 80, párrafo I, inciso d) y párrafo II, de la *Ley de Medios*, que instituyen que para la promoción del juicio ciudadano es necesario el agotamiento de las instancias previas a la federal.

6

Como se advierte, los citados artículos establecen tanto la procedencia como también el aludido requisito de definitividad, en tanto que determina la procedibilidad del juicio ciudadano, sólo cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas contenidas en las leyes electorales de las entidades federativas.

De esta manera, es condición de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la de agotar las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que les causen perjuicio a los sujetos legitimados, lo cual se traduce en la prevalencia del principio de definitividad.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del

---

<sup>4</sup> Artículo 10 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

[...]

contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>5</sup>.

Además, este Tribunal Electoral ha considerado bajo criterio jurisprudencial que si alguna de las partes considera de necesaria resolución por parte del Tribunal Electoral Federal el medio de impugnación del cual conoce la instancia local, le es factible promover el salto de instancia previo desistimiento del medio de impugnación local<sup>6</sup>.

En el caso en concreto, la actora el cinco de junio presentó escrito donde manifestó que “*dada la imperante urgencia del asunto*”, pues las campañas electorales se encontraban en curso y su culminación se daría el veintisiete del mismo mes, solicitó que el juicio promovido por ella fuera remitido a esta Sala Regional para que resolviera *per saltum* la cuestión<sup>7</sup>.

Es importante precisar, que mediante acuerdo de cinco de junio, e *Tribunal local*, entre otras cuestiones, proveyó respecto del cierre de instrucción del juicio instaurado por la actora y citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

El seis siguiente, la responsable acordó el escrito de la actora en el sentido de requerirla para que aclarara el mismo, esto en virtud de que ella manifestó el haber promovido un diverso juicio ciudadano ante esta Sala Regional, y en ese tenor le requirió para el efecto de que manifestara si era su deseo desistirse del juicio instaurado ante el *Tribunal local* y los alcances de su promoción.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable advirtió lo siguiente:

“[...]

*Conforme a lo anterior no es posible determinar si se está **desistiendo** de este juicio y presentó un nuevo juicio ciudadano, ya que no aportó la constancia correspondiente;*

<sup>5</sup> Consultable en la liga de la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad>

<sup>6</sup> Tesis jurisprudencial 2/2014 de rubro: DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE. Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2014&tpoBusqueda=S&sWord=per,saltum>

<sup>7</sup> Escrito que obra a foja 325 del Accesorio Único del presente juicio.

o bien, pretende que en el presente juicio ciudadano se le tenga por **desistido** y remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León”.

Por lo expuesto, se le requiere a la quejosa para que precise los alcances de su promoción, sin que ello sujete a esta autoridad a no dictar la resolución correspondiente en virtud de que ya se cerró la instrucción.

[...]

**(lo exaltado es propio)**

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable estimó que la posible intención de la actora era desistirse; sin embargo, no le era claro el propósito de dicho desistimiento, de ahí que le requiriera. Además, señaló que, dado el estado procesal del juicio, se encontraba en aptitud de emitir la sentencia correspondiente con independencia de lo proveído.

El seis de junio el *Tribunal local* dictó sentencia en el juicio promovido por la actora.

En ese sentido, el *Tribunal local* al advertir la posible intención de la actora de desistirse del juicio promovido por ella, debió esperar la ratificación de su intención o transcurrido el plazo para ello enviar, como ella lo solicitó, el citado juicio a esta Sala Regional, lo anterior, con independencia del estado procesal que guardaba el juicio, pues precisamente dicha manifestación conlleva la voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio y con ello la resolución del mismo<sup>8</sup>.

8

En efecto, aun cerrada la instrucción del juicio la manifestación de desistimiento es procedente, ello con independencia de que se exija la ratificación de la promoción donde así se manifieste y esta se haga con posterioridad, pues por igualdad de razón los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional<sup>9</sup>.

Sin embargo, aún ante el dictado del referido proveído, el *Tribunal local* el mismo seis de junio resolvió el juicio materia de impugnación.

---

<sup>8</sup> En ese sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. Consultable en la liga: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012059.pdf>

<sup>9</sup> Similar criterio emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. Consultable en la liga: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012916.pdf>





Si bien la responsable no debió actuar en ese sentido ante la presentación del escrito de la promovente, lo cierto es que el derecho que la actora estima violentado en su perjuicio, no se consumó con la resolución que precisamente dilucidó el planteamiento que motivo su demanda.

En efecto, la figura del *per saltum* o salto de instancia tiene como finalidad que en sede federal sea resuelta la controversia planteada por las partes y así evitar que, en caso de que, el agotamiento de la instancia previa suponga un riesgo fundado y serio de que el acto que se combate adquiera, por el paso del tiempo el *status* de irreparable o inmutable, los actores puedan acudir a la instancia que resuelva la controversia de forma definitiva.

En ese tenor, si la pretensión de la actora al promover una demanda “*per saltum*” era obtener una pronta resolución de su demanda, no puede considerarse que la sentencia que interrumpa de manera inmediata dicho trámite le cause un perjuicio irreparable, máxime cuando ello le permitió la oportunidad de agotar otra instancia como ahora se resuelve.

## 6.2. El *Tribunal local* observó los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia

La actora se queja de que el *Tribunal local* vulneró los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, al declarar que sus agravios resultaron improcedentes y que no se acreditó la vulneración a su derecho de votar y ser votada con los actos que controvertió.

Además, de que pasa por alto que no existía ningún dictamen partidista al momento del registro ante el *Instituto local*; y, que fue incongruente ya que al ser militante y candidata de *MORENA*, tiene el derecho de cuestionar los procesos políticos del partido político en el que milita.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a la actora, bajo las siguientes consideraciones.

El derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la *Constitución General* implica, entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia completa<sup>10</sup>. Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los argumentos que son sometidos a su conocimiento, de manera que

<sup>10</sup> El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad<sup>11</sup>. Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.

Además, dicha administración de justicia deberá ser en todo momento de manera completa, es decir, deberán atenderse todos los planteamientos expresados en los escritos de demanda sin que estén compelidos a un capítulo o apartado específico, leyendo el escrito de demanda en su integridad y determinar la verdadera intención del actor<sup>12</sup>.

Con ello, se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, en el entendido de que el análisis prioritario de los argumentos relacionados con las violaciones a derechos humanos, cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, genera su efectiva materialización, y determina la eficacia del medio de defensa a través del cual se solicita su protección<sup>13</sup>.

Asimismo, esta autoridad jurisdiccional en numerosas ocasiones ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución General* y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la *Constitución General* y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

10

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución General*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias

---

<sup>11</sup> Con apoyo en la tesis con número de registro 172517, de rubro: "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>12</sup> Véanse las jurisprudencias 2/98, 3/2000 y 4/99, de rubros: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL; AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR Consultables en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

<sup>13</sup> Tesis I/2016, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. Consultable en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



sustanciales entre ambas. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o **cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.**

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción

En el caso, la actora en su escrito inicial de demanda reclamó al *Tribunal local*, como se mencionó anteriormente, su privación del derecho de votar y ser votada, al sostener que tiene mejor derecho al cargo de diputada local propietaria que Heriberta García Pérez, quien no tiene ninguna afiliación ni militancia en *MORENA*; y, que el *Consejo General* valoró indebidamente su carta de aceptación de candidatura.

Al respecto, el *Tribunal local* señaló que la *Coalición* llevó a cabo el proceso establecido en el artículo 175 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, incluso la propia actora sabía y conocía de los acuerdos respectivos al procedimiento administrativo seguido ante el *Instituto local*, para el registro de las candidaturas que su partido habría de postular.

Asimismo, refirió que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, únicamente corresponde al *Instituto local*, revisar y constatar que se hayan satisfecho los requisitos establecidos por la ley, para el registro de las candidaturas que se le presenten, más no se establece un procedimiento adicional que le faculte a verificar que dentro de los institutos políticos se hubiere llevado a cabo el procedimiento de selección de candidatos en la forma establecida en sus estatutos o normativa atinente.

Del mismo modo, expuso que corresponde al partido político de que se trate, llevar su proceso interno de selección de candidatos en estricto apego a las normas estatutarias y lineamientos previamente establecidos para ese efecto; así como que, en todo caso, corresponderá a sus

militantes, vigilar y exigir el cumplimiento de esas normas durante dicho proceso.

Por tanto, señaló que le correspondía a la actora impugnar cualquier acto intrapartidario que estimara le causaba algún perjuicio, durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos de *MORENA*, en cada una de sus etapas internas e incluso, desde la emisión convocatoria.

En consecuencia, refirió que el hecho de que la actora, se queje de que no se registró en la posición de candidata a diputada propietaria por el distrito XVI local, deviene inoperante, al quedar demostrado que no controvertió al interior de su partido la etapa anterior al registro de las candidaturas, por tanto, lo consideró como un acto consentido por la actora y firme, que le impide analizar la legalidad de tal determinación

Asimismo, declaró inoperante el agravio respecto a que el *Instituto local* valoró indebidamente la carta de aceptación de la candidatura pretendida por la actora, pues la autoridad administrativa electoral, únicamente revisa la documentación presentada por el instituto político de que se trata y determina si reúne los requisitos legales para que sea aprobada, empero, no valora ni emite pronunciamiento alguno respecto del proceso interno de selección de candidatos de los partidos, en respeto al principio de libre autodeterminación de los partidos políticos, máxime que no explicó el motivo por el cual consideró que la autoridad administrativa valoró indebidamente la referida carta, lo cual puso en evidencia la insuficiencia de su argumento de inconformidad.

12

Lo anterior, refirió que con independencia de que la quejosa fue omisa en atacar las razones, motivos y fundamentos del acuerdo recurrido, como tampoco controvertió la fundamentación realizada por el *Instituto local*, para otorgar el registro de las candidaturas presentadas por la *Coalición*, pues sólo pone en evidencia violación a sus estatutos en su proceso de selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

Por otro lado, el *Tribunal local* expuso que, de las constancias remitidas por la Secretaria General de *MORENA*, se desprende que el dictamen emitido el nueve de abril, por la *Comisión de Elecciones* sobre el proceso interno de selección de candidatos en el Estado de Guanajuato proceso electoral 2017-2018, del que se desprende las candidaturas aprobadas a



diputados locales por el principio de mayoría relativa, entre las cuales no se encuentra el nombre de la quejosa, fue publicado en la página <http://morena.si>, el diez de abril, según se desprende de la certificación expedida por funcionario partidista competente y que encuentra su sustento en el artículo 16, párrafo cuarto del Reglamento de Elecciones de *MORENA*.

Por lo que, señaló que tampoco podría considerarse el estudio por salto de instancia de tal determinación, pues la recurrente presentó su demanda de juicio ciudadano hasta el veinticuatro de abril lo que demostró que dicha determinación se encontraba firme y no podía controvertirlo como una cuestión derivada del *Acuerdo CGIEEG/161/2018*.

Así, el *Tribunal local* consideró que la eficacia de la publicación del dictamen en los estrados electrónicos es suficientemente eficaz para producir efectos correspondientes y hacer del conocimiento del interesado la determinación combatida<sup>14</sup>.

Por tanto, concluye que la actora contaba desde el diez de abril con la información suficiente para hacer valer su derecho e impugnar la determinación intrapartidista y al no haberlo recurrido dentro del término legal, el mismo adquirió firmeza y no pudo en ese momento discutirse su legalidad, precisamente porque se encontraba provisto de firmeza procesal.

Además, agregó que en apego al principio de autodeterminación de los partidos políticos, lo preceptuado por sus Estatutos y Convocatoria atinente, es la *Comisión de Elecciones* de *MORENA*, quien previa calificación de perfiles, aprueba o niega el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedece a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de *MORENA* en el Estado de que se trate, así como que le corresponda verificar el cumplimiento de requisitos legales, estatutarios y valorar la documentación entregada, en términos de lo establecido en el artículo 44 del estatuto de *MORENA*, así en las bases primera y segunda de la *Convocatoria*.

Aunado a lo anterior, señaló que la entrega de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna, aun cuando se hubiere asentado en ella, la pretensión específica de un solicitante respecto de una candidatura —en el caso, la posición de diputada propietaria— pues corresponde a la

<sup>14</sup> El *Tribunal local* indicó que es orientador el criterio sustentado por la Sala Superior respecto de notificaciones intrapartidistas al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-881/2015.

*Comisión de Elecciones* determinar si es pertinente otorgar o no la candidatura y la correspondiente posición.

De igual forma, expuso que se trata de una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto de MORENA, puesto que dicho órgano intrapartidario tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.<sup>15</sup>

Bajo ese contexto, señaló que el pronunciamiento del órgano responsable, se consideró suficiente para que otorgara el registro de la actora como candidata de *MORENA* a diputada suplente por el distrito XVI local, porque como explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

Motivos por los cuales, el *Tribunal local* declaró que resultaron improcedentes los agravios hechos valer por la actora al no acreditarse la vulneración a su derecho de votar y ser votada, por lo que confirmó el acuerdo impugnado ante dicha instancia.

14 Para esta Sala, fue correcto lo resuelto por el *Tribunal local*, pues contrario a lo que señala la actora, sí existe el dictamen mediante el cual la *Comisión de Elecciones* se pronunció sobre el proceso interno de selección de candidatos en el estado de Guanajuato, del que se desprendieron las candidaturas aprobadas a diputados locales por el principio de mayoría relativa, entre las cuales no se encontró el nombre de la actora, y dicho dictamen se emitió el nueve de abril y fue publicado en la página <http://morena.si>, el diez siguiente, mismo que fue dictado por la *Comisión de Elecciones* bajo una facultad discrecional establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto de *MORENA*.

Al respecto, es de destacarse que lo sostenido en la sentencia impugnada en cuanto a la facultad de designación de candidaturas de *MORENA*, es correcto, en tanto atiende a lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-65/2017.

En esa resolución se reconocieron las facultades de la *Comisión de Elecciones* para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral del partido -en la entidad respectiva-, atribución

---

<sup>15</sup> El *Tribunal local* señaló que similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-JDC-23/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

que se trata de una facultad discrecional establecida en el artículo 46, inciso d) del Estatuto de *MORENA*<sup>16</sup>.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por la actora, el *Tribunal local* sí estudió cada uno de los puntos materia de controversia, pues respecto a su planteamiento de que se le privó el derecho de ser votada, al referir que tiene mejor derecho al cargo de diputada local propietaria que Heriberta García Pérez, quien no tiene ninguna afiliación ni militancia en *MORENA*, declaró improcedente su argumento, pues las violaciones que alegó provienen de un procedimiento interno de selección de candidatos establecido en los Estatutos y en la Convocatoria de *MORENA*, donde la *Comisión de Elecciones* bajo su facultad discrecional realizó la calificación y valoración de los perfiles político de los aspirante internos y externos y aprobó el que consideró idóneo para potenciar la estrategia político electoral del partido.

Y, por otra parte, en cuanto a su agravio relativo a que el *Consejo General* valoró indebidamente su carta de aceptación de candidatura, el *Tribunal local* declaró inoperante el mismo acorde a lo previsto en el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues la autoridad administrativa electoral, únicamente revisa la documentación presentada por el instituto político de que se trata y determina si reúne los requisitos legales para que sea aprobada, empero, no valora ni emite pronunciamiento alguno respecto del proceso interno de selección de candidatos de los partidos, en respeto al principio de libre autodeterminación de los partidos políticos.

Asimismo, para esta Sala Regional la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el *Tribunal local* aplicó las normas atinentes al caso, desarrolló la motivación acorde a las mismas y apoyó su actuación en los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, los motivos de agravio **son infundados** y procede a confirmar la sentencia impugnada.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

<sup>16</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver el juicio SM-JRC-33/2018 y acumulado.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

16

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**